

49

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger,

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando correspondiera a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 del dos de septiembre del dos mil diecinueve, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] con lugar a inspeccionar ubicado en el [REDACTED], en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED] por recibida el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de cuatro siguiente.

SEGUNDO. Por medio de los escritos presentado en esta Unidad Administrativa como se indica: 1. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED]; 2. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] quienes comparecieron en contestación a el acta de inspección citada en el punto inmediato anterior, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Acuerdo de nueve de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el día hábil siguiente por el que se proveyó lo relativo a los escritos citados en el Resultando que antecede.

CUARTO. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 100 del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] fijándole la probable violación que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó el treinta y uno siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO. Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando QUINTO que antecede, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de veintidós siguiente.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 067 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 070.

coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce de un río³ denominado [REDACTED] ubicada en el municipio de [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED], relativas a la extracción de material pétreo para su venta**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el citado lugar se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados.
- ✓ Presencia de ribera ó zona federal⁴.
- ✓ Cauce de una corriente.
- ✓ Corriente natural de agua.
- ✓ Material Pétreo en greña (arena y grava).
- ✓ Flora y fauna silvestres.

El lugar objeto de la inspección tiene un área de influencia de un río, conocido como "Río Usila".

El lugar inspeccionado, corresponde a aquel por donde pasa el cauce del Río Usila, con las siguientes características:

➤ Río

Se tuvo a la vista un cauce natural de una corriente⁵ con un ancho variable de 50 a 80 metros, observando que el canal se forma por el escurrimiento del agua que tiene, teniendo una profundidad del lecho de 50 centímetros hasta 2 metros, presentando un escurrimiento natural de agua de 50% de su capacidad, siendo éste un río permanente; dada la conformación del cauce, se tiene la presencia de material pétreo⁶ producto del caudal natural y corriente natural del agua que fluye sobre este.

³ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3**: "Para los efectos de esta ley se entenderá por... fracción XLVIII: "**Río**": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar"

⁴ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3** Para los efectos de esta ley se entenderá por... fracción XLVII. "**Ribera o Zona Federal**": Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias..." (Sic.)

⁵ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3**. Para los efectos de esta ley se entenderá por... fracción XI. "**Cauce de una corriente**": El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno... (Sic.)"

⁶ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3**. Para los efectos de esta ley se entenderá por... fracción XXXVII. "**Materiales Pétreos**": materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley.

51

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartija), aves silvestres como garzas y patos en el escurrimiento de agua natural del río, los cuales se alimentan de la fauna acuática del río; en la corriente de agua, la fauna acuática que persiste son peces de diversos tamaños (entre 2 y 10 centímetros de largo), renacuajos (anfibios) sapos y ranas.

En este lugar inspeccionado, se observaron las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo, sobre una superficie de 6,500 metros cuadrados se observó un banco de extracción de material pétreo dentro del cauce del río, observando cortes de suelo de 30 centímetros hasta 1 metros de altura, ello con la finalidad de extraer el material pétreo presente; asimismo, se observó montículos de material pétreo en greña amontonados dentro del mismo banco, para almacenarlos y extraerlos fuera de dicho banco.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se concluye que la superficie total dentro del cauce del Río Usila donde se ubicaron las actividades de extracción de material pétreo es de 6,500 metros cuadrados, asimismo, el material que se extrae se pone a la venta al público de acuerdo a la demanda, motivo por el cual la extracción se hace de manera interrumpida.

En el recorrido de campo se tomaron las siguientes coordenadas UTM 14 Q tomadas:

Table with 3 columns: Vértice, X, Y. Rows 1-6. Includes note: +/- 3 m de error

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.



iii. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 070.

A) En atención al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual, [REDACTED], solicita copia del presente expediente administrativo, y señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; el mismo ya fue acordado mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón del día hábil siguiente, en los siguientes términos:

Al respecto, es de indicarle que en términos del artículo 16 fracciones III y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es obligación de la administración pública federal con los particulares, hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento del estado de la tramitación de los procedimientos **en los que tengan interés jurídico**, así como, permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en la citada Ley u otras leyes aplicables; asimismo, estas obligaciones se encuentran restringidas en los términos previstos por el artículo 33 del mismo ordenamiento legal.

En esa tesitura, es de resaltar que la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve contenido en el expediente en el que se actúa, se dirigió a [REDACTED] persona distinta a la promovente indicada en el primer párrafo del presente punto de acuerdo; además de que [REDACTED], **no es parte en el citado expediente y no acreditó tener interés jurídico en el presente asunto**, así como tampoco probó tener personalidad jurídica para promover dentro del expediente en cita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 fracciones III y VIII y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos interpretados en sentido contrario, no ha lugar a acordar favorable la petición de [REDACTED], por improcedente, por existir impedimento legal por parte de esta autoridad para otorgar lo que solicita, toda vez que **no tiene interés jurídico y tampoco acreditó personalidad jurídica para promover dentro del expediente administrativo** PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.

Resulta aplicable por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuitos, de rubro siguiente: "INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO."; y "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN."⁸.

Resulta también aplicable, por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁹

B) En atención a las manifestaciones de [REDACTED] contenidas en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de octubre de dos mil diecinueve, ésta se limita a solicitar que se le expida copia simple de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, petición que fue proveído mediante Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón del día hábil siguiente, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción III y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos interpretados por mayoría de razón, expídase a su costa copia simple de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por el personal adscrito a esta Delegación.

⁸ Pédndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 595, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis B57, véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200.
⁹ Tesis: IV.2o T.69 L, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Registro No. 183461, Página: 1796.
¹⁰ Tesis 2a. LXXX/2013 (60a.), página 1854, libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo. Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2004501.

52

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Asimismo, con el escrito que se analiza, la persona interesada señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones, lo cual se acordó en proveído nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón del día hábil siguiente, así como en el punto primero de este acuerdo.

Por lo que deberá estarse a dichos proveídos.

Con el escrito que se analiza, la persona interesada exhibió copia simple de la Cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a nombre de [REDACTED], la cual sólo acredita la profesión de la citada persona, sin embargo, no es prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, en el que la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, manifestó un señalamiento hacía la persona interesada como responsable de las obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado.

C) Por cuanto a las manifestaciones de [REDACTED], contenidas en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veinte, ésta se limita a solicitar que se le expida copia certificada de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, petición que fue proveído en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

Asimismo, con el escrito que se analiza, la persona interesada señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones, lo cual se acordó en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

Por lo que deberá estarse a dichos proveídos.

Con el escrito que se analiza, la persona interesada exhibió copia simple de la Orden de inspección número PFEPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Unidad Administrativa dentro del Expediente del mismo número, dirigida a [REDACTED] la cual corresponde a una actuación que obra en el expediente en el que se actúa, y concatenada con el original de la orden de inspección y la respectiva acta de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita que dicha orden fue entregada a la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, sin embargo, no constituye prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

D) En esa tesitura, se toma en consideración las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se desprende lo siguiente:

... "Tomando en consideración que con fecha 31 de julio del año que transcurre se me notificó el acuerdo de fecha veinticinco de julio del citado año, dictado por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en los autos del expediente en que promuevo, en el que entre otras cosas se instaura procedimiento administrativo en mi contra como posible infractora por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFEPA/26.3/20.27.5/0032-19 de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y se me concedió un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a mi derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección, por medio del presente recurso vengo a desahogar la vista que se me concedió, en los siguientes términos:

PRIMERO. Resulta falso que la suscrita realice o haya realizado obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

zonas federales, en su modalidad de haber realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce del río denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED], relativas a la extracción de material pétreo para su venta.

Por lo que desde este momento objeto en cuanto a su contenido, forma, legalidad, eficacia y valor jurídico el acta de inspección en materia de impacto ambiental de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, realizada por los C.C. Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que falsamente se me atribuyen hechos y omisiones violatorios de disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento, en materia de evaluación del impacto ambiental.

SEGUNDO. Al efecto, es importante precisar que el acta de inspección número PFFPA/26.3/20 27.5/0032-19 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, realizada por los C.C. Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, resulta ilegal y carente de valor probatorio por lo que hace a las imputaciones que se hacen en mi contra, por las siguientes consideraciones:

a). Del contenido de la orden de inspección número PFFPA/26.3/2 C. 27.5/0032. 19, de fecha dos de septiembre de 2019, emitida por la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca, no se precisa la razón o justificación del porque se dirige a la suscrita y mucho menos se precisan los elementos objetivos concretos del porque se me considera posible responsable de las obras y/o actividades ubicadas en la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED] es decir, no existe un nexo entre el lugar que se ordena inspeccionar y la suscrita.

La omisión en comento, constituye un abuso de las facultades de la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca en el desempeño de sus funciones, porque supone responsables de actos ilegales, sin que precise cuales fueron esos elementos que la llevaron a determinar tal presunción y que en su caso ameritara una orden de inspección. Partiendo de la ilegalidad descrita, también resulta ilegal la diligencia de visita realizada en cumplimiento de la citada orden de inspección.

b). Aunado a lo anterior, el acta de inspección en materia de impacto ambiental número PFFPA/26 3/20 27.5/0032-19 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, realizada por los C.C. Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también resulta ilegal y violatoria de mis derechos humanos de seguridad jurídica, en virtud de que al momento que se realizó la citada inspección, se menciona que los inspectores actuantes se constituyeron en el lugar que refieren, pero en ningún momento asientan de manera objetiva y fehaciente como se cercioraron de que efectivamente se constituyeron en el lugar que refiere, sin que sea óbice para considerar lo anterior, la circunstancia de que mencionen la utilización de un GPS, porque no describen las características completas y precisas de tal aparato, que permitan presumir su existencia y en su caso el funcionamiento u operaciones que realizaron para concluir la ubicación física de algún lugar con las coordenadas que refieren.

De igual forma, mencionan los citados inspectores que el "GPS" que supuestamente utilizaron es propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo nunca acreditan ni siquiera indiciariamente tal afirmación.

La incertidumbre respecto de que hubieren actuado en el lugar que refieren los inspectores citados se acrecenta con la afirmación que asientan en el acta de inspección que se objeta, en el sentido de que se trata de justificar la identidad del inmueble en que dicen haber actuado, por la supuesta información que obtuvieron por haberse constituido con antelación en el lugar que nos ocupa, con motivo del ejercicio de las funciones que desempeñan como servidores públicos. Pero tal afirmación resulta ilegítima y carente de certeza jurídica, porque en ningún momento acreditan en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubieren constituido en el sitio que refieren y como se cercioraron de la identidad de dicho inmueble la primera vez que lo visitaron, si es que lo hubieran hecho.

Así mismo, en forma oscura e imprecisa, los inspectores de referencia asientan en el acta de inspección que se combate, tener letreros alusivos a [REDACTED], pero en ningún momento precisan las características de dichos letreros y el sitio específico donde se encontraban, por lo que tal aseveración resulta irrelevante para tener por acreditado que se constituyeron en el lugar que refiere en el acta de





53

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

inspección en comento

Al no existir certeza de la identidad y ubicación del lugar en que actuaron los inspectores Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, al realizar la visita de inspección que impugno, tampoco puede existir certeza de las afirmaciones vertidas en el acta inspección que levantaron.

c). En forma absurda e inverosímil, los C.C. Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, asientan en el acta de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que una vez constituidos en el lugar en que supuestamente actuaban, "solicitan la presencia de [REDACTED], pero en ningún momento precisan a quien solicitan dicha presencia y la forma en que supuestamente lo hace, es decir, si empezaron a gritar el nombre de la suscrita, solicitando mi presencia o que acción realizaron para tal fin, o si se constituyeron en mi domicilio o como es que pudiera tener certeza el supuesto llamado que me hicieron.

Aunado a lo anterior y atendiendo el contenido del acta de inspección de referencia, de las fotografías que se insertan en el mismo, se puede establecer que el lugar en que supuestamente se constituyeron los inspectores ya mencionados, es un lugar deshabitado, entonces como creer que en un lugar deshabitado procedieron a solicitar la presencia de la suscrita, o bajo que lógica pretendían que la suscrita se encontrara en ese lugar deshabitado cuando ellos solicitaron mi presencia

d). En este contexto resulta ilógico que al solicitar la presencia de la suscrita (sin saber que acción hubieran realizado para solicitar mi presencia), en forma espontánea se hubiere aparecido la C. [REDACTED] quien supuestamente dijo ser mi vecina y con quien entendieron la diligencia en comento, lo que no es creíble, tomando en consideración que dicha persona supuestamente manifestó ser ama de casa y sobre todo porque no se explica el motivo por el cual estuviera en el lugar (deshabitado) en el que supuestamente actuaban los inspectores de referencia.

La actuación de los inspectores Miguel Ángel Toledo Arteaga y Rufino Cruz de la Luz, al levantar el acta de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, carece de certeza y refleja la simulación de los hechos que se consignaron en la misma, como se deduce de las circunstancias precisadas en los incisos que anteceden, aunado a que los supuestos testigos de asistencia nombrados por "la inspeccionada", fueron los señores [REDACTED] el primero con domicilio en carretera [REDACTED] y [REDACTED] la segunda en vivienda [REDACTED] y [REDACTED] en la [REDACTED], sin que exista ninguna justificación o causalidad de porque dichas personas se encontraban supuestamente en el lugar (deshabitado) en que actuaban los inspectores tantas veces citado, es decir, iban pasando, los mandaron a llama o como creer la espontaneidad de su presencia e intervención. Simulación que también se corrobora con la circunstancia de que la supuesta acta de inspección haya sido elaborada en computadora, como se aprecia de los rasgos de su confección, cuando en el lugar en que supuestamente actuaban, no existe dicho equipo, sumado a la casualidad de que "la inspeccionada" [REDACTED] firmo dicha acta ya que se retiró del lugar antes de la impresión de la misma, es decir, supuestamente el acta en comento se imprimió en el lugar en que se actuaba, situación que a todas luces es falsa.

e). Del contenido del acta de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 que se analiza, se puede establecer que no existe ninguna razón para que se me considere como probable responsable de realizar las obras y/o actividades ubicadas en la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED], es decir, no existe algún elemento probatorio que demuestre tal circunstancia, sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que se asiente en la misma que la C. [REDACTED] haya manifestado de viva voz ya que, al ser vecina de [REDACTED], tenga el pleno conocimiento que ella, es quien

INCANOS

AMBIENTE
TURALES
E PROTECCIÓN
A FEDERAL
TADO DE OAXACA

extrae material pétreo de esta parte del río, por lo que tiene que sacar sus permisos... toda vez de que dicha aseveración carece de elementos objetivos que la sustenten, además de que no precisa como extrae el material pétreo, la cantidad, fechas en que lo hace, etcétera, circunstancia que evidencia la falsedad de tal aseveración.

Aunado a lo anterior e independientemente de la falsedad de los hechos que se me imputan, lo declarado por la C. [REDACTED], constituye un testimonio singular que carece de valor probatorio

f). La suscrita es ama de casa y no tiene un ingreso fijo para subsistir y las imputaciones que se me hacen en el acta de inspección tantas veces citadas, no son valoradas con perspectiva de género, pues no obstante que no se describe como o en que forma supuestamente extraigo material pétreo del río, se dan



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

como posibles, a pesar de que dichas actividades no son propias de mi genero

TERCERO. En este sentido, resultan improcedentes los requerimientos que se me hace en los puntos uno, dos y tres del acuerdo quinto de la determinación de fecha veinticinco de julio de 2019, emitida por esa autoridad, en virtud de que como ya lo he precisado, en ningún momento he realizado o realizo las actividades que falsamente se me imputan y por lo tanto no tengo por qué presentar los documentos, autorizaciones o programas calendarizados que se me requieren.

CUARTO. En estas circunstancias, la determinación de fecha veinticinco de julio de 2019, emitida por esa autoridad en el expediente en que promuevo, resulta ilegal y violatoria de mis derechos humanos de seguridad jurídica, en virtud de que a pesar de las Inconsistencias irregularidades e ilegalidades de que adolece el acta de inspección en ambiental número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19, de fecha 4 de septiembre de dos mil diecinueve, y de que la suscrita no realiza ni ha realizado las actividades que falsamente se me imputan, en forma irracional se determina instaurar en mi contra procedimiento administrativo por como posible infractora por los hechos y omisiones que falsamente se me imputan en la citada acta de inspección.

QUINTO. Ahora bien, independientemente de la falsedad de que la suscrita haya realizado alguna acción u omisión violatoria de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y su Reglamento, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que injustamente se me imputan en el Acta de inspección número PFPA/26.3/20.27.5/003-19, la facultad de esa autoridad para sancionarme en caso de que ilegalmente considerara lo contrario, ha caducado, como lo preciso a continuación

1. En el expediente en que promuevo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se realizó la correspondiente Acta de Inspección en materia de impacto ambiental, en la que se concedió a la metiche [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el plazo de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la citada acta de inspección, plazo que transcurrió del seis al doce de septiembre de 2019,

2. Después de más de tres años, en forma absurda e inexplicable, el día treinta y uno de julio del año en curso, se me notificó la determinación de fecha veinticinco de julio de 2019, emitida por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en los autos del expediente en que promuevo, en el que entre otras cosas se instaura procedimiento administrativo en mi contra como posible infractora por los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y se me concedió un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a mi derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

3. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) cuyas disposiciones son de orden e interés públicos se aplica de manera supletoria a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo tanto debe aplicarla supletoriamente en todos los actos, procedimientos y resoluciones que se emita en observancia de la citada Ley General, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En tal virtud, en los asuntos iniciados de oficio, como el que nos ocupa, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instancias legales que la conforman, para ejercer sus facultades de verificación y sancionatorias en términos de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe observar el procedimiento que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. En el presente caso, en la tramitación del expediente número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19, el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, viola en mi perjuicio el debido proceso, pues no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como son los plazos previstos previamente para la realización y emisión de cada uno de los actos que conforman dicho procedimiento, y por lo tanto ha caducado la facultada sancionadora que le confiere la ley.

En este contexto, en caso de considerar que de acuerdo al acta de visita de referencia existían violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



54

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

en el Estado de Oaxaca, contaba con plazos legalmente establecidos para agotar el procedimiento respectivo y resolver lo procedente.

5. En virtud de que desde el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el acta de inspección en materia de impacto ambiental número PFFPA/26.3/20 27.5/0032-19, hasta el día 31 de julio de 2024, fecha en que se me notificó la determinación de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, en la que entre otras cosas se acuerda instaurar en mi contra procedimiento administrativo, han transcurrido más de tres años, lapso en que no hubo actividad procesal, ha operado la caducidad en el mismo, y por ende la facultad del encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para sancionar a la suscrita con motivo de los hechos y omisiones que falsamente se me imputan en el acta de inspección en comentario.

En efecto, como ya lo he precisado existen normas que facultan al encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para actuar en determinado sentido, observando las disposiciones que rigen el procedimiento que nos ocupa, y por lo tanto los actos que realizó en el mismo debieron ajustarse al cumplimiento de los requisitos, elementos y supuestos previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria en mi perjuicio los principios de seguridad jurídica, debido proceso y debida diligencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio

Registro digital: 174094 Instancia: Segunda Sala
Novena Epoca
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a/J. 144/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006.
Página 351
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco
Amparo directo en revisión 503/2002 Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Javier Arnaud Viñas.
Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, SA de CV. 19 de mayo de 2004. Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre
Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, SA de CV y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario, Fernando Silva García.



MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
JURÍDICA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

En la prosecución del expediente en que promuevo, el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, viola en mi perjuicio el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que omitió actuar en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo en vigor

Es decir, en la instrumentación del procedimiento de referencia, el citado servidor público debió materializar los actos jurídicos que conforman dicho procedimiento observando las formalidades, plazos y demás requisitos consignados en la Ley federal de Procedimiento Administrativo, situación que no cumplió, al emitir actos jurídicos fuera de los plazos establecidos legalmente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado, los siguientes criterios:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0032-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Gaceta S. J. F. No. 54. 20. T. C. del 50. C. junio de 1992, p. 49.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y las preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Gaceta S. J. F. No. 64. 20. T.C del 60 C, abril 1993, p. 43.

7. Los actos realizados y emitidos por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca en los autos del expediente en que promuevo, violentan en mi perjuicio lo previsto por los artículos 3, fracciones V y VI, en relación con los artículos 5 y 6. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no estar fundados y motivados y por no sujetarse a las disposiciones vigentes relativas al procedimiento administrativo, y por lo tanto resultan nulos.

Los citados preceptos legales establecen

Artículo 3.-Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I (...)

V. Estar fundado y motivado.

VI.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley.

VIII (...)

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo (...).

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos se establece que todos los actos administrativos deben estar fundados y motivados sujetándose a las disposiciones vigentes relativas al procedimiento administrativo, situación que no ocurre en el caso de la determinación por la que se instauro procedimiento administrativo en contra de la suscrita, que me fue notificado el treinta y uno de julio del año en curso, emitido por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, determinación que fue emitida fuera de los plazos previstos por la ley, sin que el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca fundara y motivara la razón de su proceder.

En este sentido, la determinación por la que se decreta el inicio de procedimiento que nos ocupa, resulta legal y extemporánea y por lo mismo ilegal.

55

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

De lo expuesto, se sabe que existen irregularidades por infracciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de la visita de inspección origen del expediente; sin embargo, una vez analizadas y estudiadas armónicamente todas y cada una de las constancias que obran en autos, se sabe que, de acuerdo con lo establecido en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se realizaron trabajos para la extracción de material pétreo en el cauce de un río denominado [REDACTED], en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WG [REDACTED].

Al respecto, esta autoridad toma en cuenta que al momento de la diligencia de inspección de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que implique la responsabilidad de [REDACTED] en la realización de los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de la misma fecha.

En el acta de inspección origen de este expediente, se circunstanció que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este expediente, [REDACTED] quien dijo ser vecina de la persona interesada, hizo un señalamiento directo en contra de [REDACTED] como responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en la citada acta de inspección; sin embargo, dicha manifestación, ante la negativa de la persona interesada, no constituye prueba plena, y como indicio no acredita la responsabilidad de los interesados en la comisión de los citados hechos y omisiones; máxime si se considera que la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, no exhibió prueba alguna para acreditar su dicho o que la haga verosímil.

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten o que permitan determinar la responsabilidad de [REDACTED] en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección origen de este expediente.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.¹⁰

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."¹¹

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona interesada la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este expediente se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente [REDACTED] sea responsable del realizar obras y actividades de referencia sin la autorización correspondiente y en contravención a las disposiciones aplicables en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

¹⁰ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época Séptima Época, Registro: 256694
¹¹ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época Sexta Época, Registro: 262351.



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de [REDACTED] lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones a dicha persona, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuarla.

Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBABTORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto

¹² Tesis P/J. 43/2014 (10a.), Jurisprudencia del Pleno de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, Registro: 2006590

06

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0032-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 070

infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia; así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.13

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad; en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.14



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
IN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EL ESTADO DE OAXACA

Secuencia, no es procedente aplicarle a la persona interesada sanción alguna prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, asimismo, no se acredita la responsabilidad de las personas interesadas en la comisión de los hechos y omisiones

13 Tesis: (III Región)40.37 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.
14 Tesis: 140-A-142 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, Noviembre de 2016, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

observados al momento de la visita de inspección que dio origen al expediente administrativo en el que se actúa, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, al constatar que no existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad de las personas interesadas en la comisión de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo, se acredita una situación de emergencia¹⁵, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de las personas interesadas.

IV. Atento a lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a [REDACTED]**, por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional."¹⁶

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un

¹⁵ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)

¹⁶ Tesis: 13o A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320, Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación

57

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio."



Atento a lo determinado, no se entra al estudio de las restantes constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría

17 Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
18 Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 577, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.19

No obstante lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el supuesto de tener conocimiento de posibles hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la misma; lo anterior considerando que el ejercicio de las facultades de este Órgano Desconcentrado no se agotan en un único procedimiento administrativo, ya que las atribuciones conferidas a esta autoridad podrán ejercerse en cualquier momento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y IV, 59, 61, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción II, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

19 Jurisprudencia No. 6P sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1957-1993



58

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los Considerandos III y IV de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna** a [REDACTED] por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0032-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para realizar nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. Se le hace saber a la persona interesada que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en Avenida Independencia N°. 709-altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



PROFESOR
ESTADO DE OAXACA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0032.19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad,enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTC. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el localizado en calle [REDACTED] y como Autorizada para recibirlas a [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]

